[PUBLICAR]

EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

PARA EL CIRCUITO ONCE

No. 12-14898

Etiqueta del Tribunal del Circuito No. 0:08-md-01916-KAM

LILIANA MARÍA CARDONA, JOHN DOE, ÁNGELA MARÍA HENAO MONTES, y otros,

Demandantes – Apelados – Contra Apelantes, ADANOLIS PARDO LORA, AIDEE MORENO VALENCIA, ALBINIA DELGADO, y demás,

Demandantes – Apelados, versus CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL,

INC., empresa constituida en Ohio, CHIQUITA FRESH NORTH AMERICA

LLC, empresa constituida en Delaware,

Demandados - Apelantes – Contra Apelados.

Apelaciones del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida

(Julio 24, 2014)

Ante MARTIN, FAY, y SENTELLE*, Jueces del Circuito. SENTELLE, Juez del Circuito:

Más de cuatro mil ciudadanos colombianos instauraron acciones legales en contra de los Apelantes Chiquita Brands International, Inc., y Chiquita Fresh North LLC (colectivamente, "Chiquita"), las acusaciones incluyen tortura, lesiones personales y muerte bajo la Ley de Protección a las Víctimas de Tortura y el Estatuto de Reclamación por Agravios Contra Extranjeros ("ATS"). El tribunal del distrito, mediante una serie de órdenes, negó las mociones para desestimar el caso. Al concluir que hubo preguntas dominantes en derecho que pudieron haberse decidido de manera eficiente antes de continuar con el litigio, el tribunal del distrito nos certificó dichas preguntas. En nuestro análisis interlocutorio, determinamos que las denuncias no mencionan demandas dentro de la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos, y revertimos los rechazos para desestimar el caso y volver a demandar el asunto mediante la entrada de sentencias de desestimación.

El Litigio

Debido a que nuestra última disposición no depende de la especificidad de los hechos, sólo revisaremos brevemente la historia del caso. Los demandantes instauraron una demanda en la que denuncian la responsabilidad por parte de Chiquita al participar en acciones concertadas con fuerzas paramilitares en Colombia, incluyendo acciones que los demandantes denunciaron como tortura y

que culminaron como lesiones personales y muerte. Los demandantes también mencionan que los tribunales de los Estados Unidos tenían jurisdicción bajo el Estatuto de Reclamación por Agravios Contra Extranjeros, 28 U.S.C. § 1350 ("ATS"), y la Ley de Protección a las Víctimas de Tortura, 28 U.S.C. § 1350 ("TVPA"). Luego de que todos los casos fueron asignados para que un único juez del distrito los manejara, las prácticas de moción procedieron.

El Apelante Chiquita instauró mociones para desestimar el caso. El tribunal del distrito, mediante varias opiniones, consideró dichas mociones y otras preguntas, y finalmente negó las mociones para desestimar el caso. Sin embargo, el tribunal garantizó la moción de los demandados para certificar ciertas preguntas dominantes y su correspondiente análisis interlocutorio bajo el artículo 28 U.S.C. § 1292(b). De conformidad con la autoridad de dicha certificación, Chiquita solicitó permiso de manera oportuna ante este tribunal para apelar. El 27 de septiembre de 2012, garantizamos dicha petición.

Las preguntas certificadas para la revisión del caso son las siguientes:

> 1. Si el elemento de la "acción del estado" de las demandas por ejecuciones extrajudiciales y tortura instauradas bajo el ATS y la TVPA exige que los Demandantes presenten evidencias que establezcan que el gobierno estuvo implicado en la tortura <u>específica</u> y en las ejecuciones demandadas en las denuncias del Demandante.
>
> 2. Si los Demandantes, al denunciar responsabilidad secundaria por demandas por crímenes de guerra, deben presentar evidencias que demuestren un nexo entre la guerra civil y la tortura <u>específica</u> y las ejecuciones por las que los Demandantes buscan reparaciones.

3. Si los Demandantes han interpuesto adecuadamente una demanda por crímenes contra la humanidad, cuyos elementos no se han definido aún por ningún tribunal federal de apelaciones.

4. Si las leyes de agravio civiles de Florida, Nueva Jersey, Ohio, y el Distrito de Columbia aplican para la conducta extraterritorial de paramilitares colombianos contra civiles colombianos que hayan tenido lugar dentro del territorio colombiano como parte de la guerra civil colombiana.

Ya que hemos concluido que ni este tribunal ni el tribunal del distrito tienen jurisdicción para dicha acción, en última instancia no contestaremos a estas preguntas específicas, pero sí dispondremos del caso por las razones y en la manera establecida a continuación.

Disposición

Aunque aceptamos la apelación interlocutoria para el análisis de las preguntas mencionadas, no estamos limitados a abordar exclusivamente dichos asuntos específicos. "[E]l tribunal apelante podrá abordar cualquier asunto que se haya incluido debidamente dentro de la orden certificada ya que 'es la *orden* la que es apelable, y no la pregunta dominante identificada por el tribunal del distrito.'" *Yamaha Motor Corp., USA Vs. Calhoun*, 516 U.S. 199, 205 (1996) (con énfasis en el original) (se cita 9 J. Moore y B. Ward, Práctica Federal de Moore § 110.25 [1] Pág. 300 (2da ed. 1995)). De manera más fundamental, sin importar cómo llega un caso ante nosotros, el tribunal tiene la autoridad y el deber de determinar su propia jurisdicción. *Ver, por ejemplo, Los Estados Unidos Vs. Shipp*, 203 U.S. 563, 573 (1906).

Como lo mencionamos anteriormente, los demandantes fijaron la jurisdicción en el tribunal del distrito bajo la Ley de Protección a las Víctimas de Tortura y el Estatuto de Reclamación por Agravios Contra Extranjeros ("ATS"). Luego de que el tribunal del distrito rechazara las mociones para desestimar el caso y su orden de certificación con fecha de marzo de 2012, las demandas bajo TVPA se volvieron irrefutablemente inviables. El 18 de abril de 2012, apenas tres semanas después de la entrada en vigor de la orden de certificación, la Corte Suprema anunció su decisión en el caso *Mohamad Vs. La Autoridad Palestina*, U.S.____ , 132 S.Ct. 1702 (2012). En el caso *Mohamad*, un Tribunal unánime sostuvo que la TVPA "autoriza la responsabilidad únicamente en contra de personas naturales." ___ U.S. en ____, 132 S.Ct. Pág. 1708. Los Demandados - Apelantes son Chiquita Brands International, Inc. y Chiquita Fresh North America, LLC. Ninguna es una persona natural. Las demandas bajo la TVPA deberán por consiguiente desestimarse.

Infortunadamente para los demandantes - Apelados, la Corte Suprema también ha actuado con respecto al ATS durante la recusación de esta apelación. En el caso *Kiobel Vs. Royal Dutch Petroleum Co.*, ____ U.S. ___, 133 S.Ct. 1659 (2013), la Alta Corte consideró un caso parecido al que tenemos frente a nosotros. Los demandantes del caso *Kiobel* instauraron una demanda contra un Demandado corporativo bajo el ATS, aduciendo su cooperación con el gobierno de Nigeria en la perpetración de torturas supuestamente dentro del marco de dicho estatuto. El

estatuto reza que "El tribunal del distrito tendrá la jurisdicción original de cualquier acción civil por parte de un extranjero únicamente en caso de tortura cometida a través de la violación del derecho de gentes o de un tratado de los Estados Unidos." 28 U.S.C. § 1350. Los demandantes del caso *Kiobel* alegan actos cometidos por el estado de Nigeria y el demandado corporativo en los que se "viola el derecho de gentes" dentro del territorio nigeriano. *Kiobel*, 133 S.Ct. Pág. 1663. De manera similar, los demandantes - Apelantes en este caso allegaron acciones realizadas por Chiquita junto con actores paramilitares dentro del territorio colombiano.

En el caso *Kiobel*, la Corte Suprema revisó la historia del ATS, y no vemos razón por la cual dicho análisis deba discutirse nuevamente en este documento. Podemos rechazar las demandas que se nos han presentado simplemente mediante la aplicación de la conclusión a la que llega el tribunal que llevó el caso *Kiobel*:

> Por lo tanto concluimos que la presunción contra la extraterritorialidad aplica para demandas bajo el ATS, y nada en dicho estatuto refuta la presunción. "[N]o existe un indicio claro de extraterritorialidad aquí," y el caso de los demandantes que buscan compensación por las violaciones del derecho de gentes que ocurran fuera de los Estados Unidos se encuentra excluida.

___ U.S. Pág. __, 133 S.Ct. Pág. 1669 (se cita *Morrison Vs. Nat'l Austl. Bank Ltd.*, 561 U.S. 247, 264 (2010)).

La Corte anotó en el caso *Kiobel* que "todas las conductas relevantes ocurrió fuera de los Estados Unidos." *Ibídem.* Todas las conductas relevantes en nuestro caso ocurrieron fuera de los Estados Unidos. La Corte además anotó que "incluso

en aquellos puntos en los que las demandas afectan y tienen que ver con el territorio de los Estados Unidos, estas deben tener un efecto suficiente como para desplazar la presunción contra la aplicación de extraterritorialidad." *Ibídem.* Los Demandantes - Apelantes intentan fijar la jurisdicción del ATS en la naturaleza de los demandados como empresas estadounidenses. Los demandados corporativos en el caso *Kiobel* no eran empresas estadounidenses, pero tenían presencia en los Estados Unidos. La Corte Suprema declara además que las "[e]mpresas por lo general tienen presencia en muchos países, y sería mucho decir que la simple presencia es suficiente para demandar." *Ibídem.* La distinción entre las empresas no nos da ningún indicio de un intento por parte del congreso en hacer que el estatuto aplique a agravios extraterritoriales. Como la Corte Suprema dijo en el caso *Kiobel*, "[s]i el Congreso necesitara determinar algo distinto, se requeriría un estatuto mucho más específico que el ATS." *Ibídem.* No existe otro estatuto, por lo tanto no hay jurisdicción.

Antes de concluir, hacemos una pausa para responder brevemente a los atentos comentarios de nuestra colega disidente. La respuesta corta a sus inquietudes está incluida en la aplicación del caso *Kiobel* a los hechos del presente caso. Cualquier agravio contenido aquí, ya bien sea presentado como tortura o bajo otra teoría, ocurrió fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos. El ATS no contiene nada que refute la presunción en contra de la extraterritorialidad. Adicionalmente observamos que aplicar el ATS a las

denuncias que se nos presentaron sería inconsistente con la decisión previa de la Corte Suprema en el caso *Sosa Vs. Alvarez-Machain*, 542 U.S. 692 (2004). En el caso *Sosa* se aclara que más allá de objetar que el ATS no creó causas de acción, sino que es un estatuto puramente jurisdiccional. "[A]l momento de la promulgación, la jurisdicción le permitía a los tribunales federales escuchar las demandas en una categoría bastante limitada, definida por el derecho de gentes y reconocida en el derecho común." *Ibídem.* Pág. 712. No es tan claro, como lo considera nuestra colega, que las acciones descritas como "tortura" entren en la jurisdicción creada por el estatuto sobre "un agravio cometido exclusivamente en violación del derecho de gentes o de un tratado de los Estados Unidos." 28 U.S.C. § 1350.

Como lo reconoció el tribunal del caso *Sosa*, "[e]n los primeros años de la República, este derecho de gentes estaba conformado por dos elementos esenciales:" (1) "las normas generales que rigen el comportamiento de los estados nacionales entre sí" (ejecutivo y legislativo en naturaleza), y (2) "el derecho creado por los jueces respecto a la regulación de la conducta de las personas que se encuentran fuera de las fronteras nacionales y por lo tanto tiene cierto toque internacional" (que son, según Blackstone, temas mercantiles que surgen de las prácticas habituales de los negociantes internacionales y el almirantazgo). 542 U.S. páginas 714–15. Adicionalmente, el tribunal del caso *Sosa* anotó que "[h]ubo. . . una esfera en la que dichas reglas que atan a las personas en beneficio de otras

personas se interponían con las normas de las relaciones con el estado" (Blackstone mencionó tres en específico: "la violación de conductas seguras, infracción de los derechos de los embajadores, y piratería"). *Ibídem.* Páginas 714–15 (se cita 4 W. Blackstone, Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra 68 (1769)).

No hay nada en la demanda que se nos presentó que encaje con alguna de las tres categorías mencionadas por Blackstone. Es cierto que una mayoría dentro de la Corte Suprema reconoció la posibilidad de que un tribunal pudiera reconocer una causa de acción por fuera del derecho de gentes como si existiera en el momento de la promulgación del ATS, aunque la Corte hizo hincapié en "que la decisión de crear un derecho privado de acción debe mejor encargársele al juicio legislativo en la gran mayoría de los casos." *Ibídem.* Pág. 727. Por lo tanto, la Corte se vio "reticente a inferir… una causa privada de acción en donde el estatuto no provee una de manera expresa." *Ibídem.* Incluso sin importar la presunción en contra de la extraterritorialidad —que no es superada por las acusaciones que se nos presentan- en el caso *Sosa* se aconseja contra el reconocimiento de un agravio que no se haya reconocido previamente dentro de la jurisdicción del ATS.

Es cierto, tal como lo declara nuestra colega, que al menos un circuito en un caso decidió, mucho antes de que la Corte Suprema se pronunciara en el caso *Sosa* o en el caso *Kiobel*, concluyendo que la tortura extraterritorial encajaba dentro de la

categoría de derecho de gentes del ATS. *Filartiga Vs. Pena-Irala*, 630 F.2d 876 (Círculo 2. 1980); *ver también Al Shimari Vs. CACI Premier Tech. Inc.*, 2014 WL 2922840 (Circuito 4, junio 30 de 2014). Sin embargo, de ninguna manera esto se traduce en una conclusión unánime de los circuitos. En el caso *Saleh Vs. Titan Corp.*, 580 F.3d 1 (D.C. Cir. 2010), el Distrito del Circuito de Columbia rechazó la demanda sobre los actos de abuso y tortura infligidos contra ciudadanos iraquíes detenidos por contratistas privados del gobierno que trabajaban para las fuerzas militares de los Estados Unidos en Irak y que violaron las normas establecidas del derecho internacional y por lo tanto procedía el caso bajo el ATS.

El tribunal del caso *Saleh* anotó que "[a]unque la tortura cometida por un estado se reconoce como una violación de una norma internacional establecida, no se puede decir lo mismo de actores privados." *Ibídem.* Pág. 15. El caso *Saleh*, a diferencia del caso *Filartiga*, que se instauró luego de que la Corte Suprema se hubiera pronunciado sobre el caso *Sosa*. Ese mismo circuito llegó a una conclusión similar en el caso *Ali Vs. Rumsfeld*, 649 F.3d 762 (D.C. Cir. 2011). Incluso antes de la decisión del caso *Sosa*, en el caso *Sánchez-Espinoza Vs. Reagan*, 770 F.2d 202 (D.C. Cir. 1985), el mismo tribunal manifestó que las acciones que se llevaron a cabo por parte de funcionarios ejecutivos, en su capacidad privada, en apoyo a las fuerzas alzadas en armas contra el gobierno de Nicaragua no violó ningún tratado o "ley internacional consuetudinaria" como

para conferirle jurisdicción original de una demanda bajo el ATS. *Ibídem.* Pág. 206.

De nuevo, reiteramos que el ATS no aplica extraterritorialidad. La tortura, en caso de que se aceptaran las acusaciones como ciertas, ocurrió fuera de la jurisdicción territorial estadounidense. Tal como lo enfatizamos anteriormente, hasta el punto en el que exista la posibilidad de una excepción a la presunción contra la extraterritorialidad , el tribunal del caso *Kiobel* dejó en claro que dicha excepción podría ocurrir exclusivamente, en caso de que fuera posible, "en aquellos casos en que las demandas afecten y tengan que ver con… los Estados Unidos… con el efecto suficiente para desplazar las presunciones en contra de la aplicación extraterritorial." *Kiobel*, ____ U.S. Pág. __, 133 S.Ct. Pág. 1669. No existe ninguna acusación de que los actos de tortura hayan ocurrido en territorio estadounidense, o de que ningún otro acto se haya constituido en un agravio, que en términos del ATS, hayan afectado o hayan tenido que ver con el territorio de los Estados Unidos con algún tipo de efecto.

Finalmente, consideramos la observación de nuestra colega en cuanto a que "los Estados Unidos no cumplirían las expectativas de la comunidad internacional si les permitiéramos a los ciudadanos estadounidenses viajar al exterior y cometer violaciones contra el derecho de gentes impunemente." Incluso si asumiéramos la razón de dicha suposición en cuanto a que las demandas presentes denuncian las violaciones cometidas contra el derecho de gentes, la observación de la disidente no

es relevante para nuestra determinación en el presente caso. Ciertamente, podría plantear objetivos deseables de política exterior. Pero la determinación de los medios para lograrlos no nos compete. "La conducta de las relaciones exteriores de nuestro gobierno le compete a las ramas ejecutivas y legislativas –'lo político'- de acuerdo a la Constitución, y la correspondencia de lo que se podría hacer en el ejercicio de dicho poder político no es asunto de investigación o decisión judicial." Caso *Oetjen Vs. Cent. Leather Co.*, 246 U.S. 297, 302 (1918). Este principio está más relacionado con la pregunta de si deberíamos o no crear una causa de acción dentro de la jurisdicción del ATS en contra de la caución en el caso *Sosa*. En dicho caso, la Corte Suprema mencionó expresamente que "un derecho privado de acción es mejor dejárselo a juicio legislativo en la gran mayoría de los casos." 542 U.S. Pág. 727. En tanto que dicha observación se requirió en asuntos generalmente aplicables con referencia a la función legislativa, la Corte Suprema continuó la discusión e hizo notar la aplicabilidad particular al área que nos ocupa actualmente. "[L]as implicaciones potenciales para las relaciones exteriores de los Estados Unidos en cuanto al reconocimiento de dichas causas debería hacer que los tribunales sean bastante cautelosos en cuanto a interferir con en el criterio de las ramas Legislativa y Ejecutiva respecto a cómo se manejan los asuntos exteriores." *Ibídem.*

El tribunal en el caso *Sosa* advirtió también contra la creación judicial de dichas causas de acción, observando que "[n]o tenemos el mandato legislativo para

identificar y definir nuevos y debatibles tipos de violaciones del derecho de gentes, y las indicaciones modernas del entendimiento por parte del congreso del papel judicial en el campo no han fomentado de manera afirmativa una creatividad judicial mayor." *Ibídem.* Pág. 728. El tribunal en el caso *Sosa* también reconoció que la Ley de Protección a las Víctimas de Tortura, *supra*, ofrece una base para las "demandas federales de tortura y ejecuciones extrajudiciales," pero como lo observamos anteriormente, dicha legislación no se extiende a las denuncias que tenemos frente a nosotros. *Ver Ibídem.* Los nobles objetivos expresados en las observaciones de nuestra colega disidente tal vez deberían guiar la política exterior estadounidense, pero eso no lo decidimos nosotros. Ciertamente, estos nobles objetivos no tienen incidencia en la jurisdicción del tribunal que se ha otorgado mediante estatuto.

Como lo mencionamos anteriormente, no existe otro estatuto. Por lo tanto, no hay jurisdicción.

Conclusión

Por las razones anteriormente citadas, revocamos las órdenes que rechazan las mociones para desestimar y devolvemos para la desestimación de este caso.

MARTIN, Jueza del Circuito, disente:

Con respeto, disiento de la decisión. El año pasado, en el caso Kiobel Vs. Royal Dutch Petroleum Co., U.S.____, 133 S. Ct. 1659 (2013), la Corte Suprema proporcionó su más reciente guía en la batalla en curso para definir los contornos del Estatuto de Reclamación por Agravios Contra Extranjeros (ATS).[1] En dicho caso, la Corte Suprema aplicó la presunción en contra de la extraterritorialidad a las demandas presentadas del ATS. Ibídem. Pág. 1669. La presunción contra la aplicación de la extraterritorialidad es un canon de interpretación estatutaria, en la que se enseña que un estatuto que no proporciona una indicación clara de la aplicación de extraterritorialidad, por ende no se debe aplicar. Ibídem. Pág. 1664. Sin embargo, el tribunal del caso Kiobel dejo la puerta abierta para aplicar la extraterritorialidad del ATS en demandas que se hagan bajo dicho estatuto y que "afecten y tengan que ver con el territorio de los Estados Unidos… con el efecto suficiente para desplazar la presunción." Ibídem. Pág. 1669.

La opinión del caso Kiobel ofrece pocos indicios respecto a qué tipos de conexiones nacionales serían necesarias para superar la presunción en contra de la extraterritorialidad. Pero mi opinión del caso es que este es un caso que precisamente hace eso, por lo menos debido a dos razones. Primero, el demandado principal en este caso es Chiquita Brands International (Chiquita), una empresa que fue creada y cuya sede principal se encuentra en territorio estadounidense.

[1] El Estatuto de Reclamación por Agravios Contra Extranjeros se"[a]probó como parte de la Ley de la Judicatura de 1789." Kiobel, 133 S. Ct. en 1663.

Segundo, los demandantes no buscan que Chiquita se responsabilice por la conducta que se llevó a cabo en suelo extranjero. Más bien, denuncian que Chiquita participó en una campaña de tortura y asesinato en Colombia al examinar, aprobar y concertar un esquema de pagos y cargamentos de armas para organizaciones terroristas colombianas, desde sus oficinas corporativas en territorio estadounidense.[2] Por estas razones, considero que existe jurisdicción para considerar las denuncias de los demandantes.

I.

Primero, las denuncias de los demandantes "afectan y tienen que ver con" el territorio de los Estados Unidos ya que versan sobre violaciones del derecho internacional por parte de un ciudadano estadounidense. Con bastante diferencia del caso Kiobel, los demandantes en este caso no se basan "meramente en la presencia corporativa" de Chiquita en los Estados Unidos para justificar la jurisdicción del ATS. Ibídem. Chiquita se constituyó en Nueva Jersey y su sede principal se encuentra en Ohio. Los principios del derecho internacional, así como algunos elementos históricos, nos dicen la razón por la que esta es una diferencia crucial y determinante para el caso en cuestión.

De hecho, estoy convencida de que el ATS tenía como objetivo proporcionar un recurso legal en contra de las violaciones extraterritoriales del derecho de gentes como los que aquí se denuncian en tanto cometidos por ciudadanos estadounidenses como Chiquita.

[2] Consideramos que existe una controversia jurisdiccional aquí. Por lo tanto, en este punto del proceso, aceptamos que los hechos denunciados en la demanda presentada son ciertos. McElmurray Vs. el Gobierno Consolidado del Condado Augusta-Richmond., 501 F.3d 1244, 1251 (Circuito 11. 2007).

Para empezar, es un principio fundamental del derecho internacional que cada Estado tenga la autoridad soberana para regular la conducta de sus propios ciudadanos, sin importar si dicha conducta ocurre dentro o fuera del territorio de dicho Estado. Ver la Actualización (Tercera) de la Ley de Relaciones Internacionales de los Estados Unidos § 402(2) (1987) ("[Un] estado tiene jurisdicción para prescribir leyes con respecto a … las actividades, intereses, estatus, o relaciones de sus ciudadanos tanto por fuera como por dentro de su territorio."). Lo anterior ha sido cierto desde el inicio de nuestra unión y para el momento en que el ATS se promulgó por primera vez. Ver Rose Vs. Himely, 8 U.S. (4 Cranch) 241, 279 (1808) (en donde se observa que más allá de su propio territorio, las leyes de un país "sólo pueden afectar a sus propios individuos o ciudadanos"); en el caso Apollon, 22 U.S. (9 Wheat.) 362, 370 (1824) ("ninguna de las las leyes de ninguna nación se pueden extender más allá de sus propios territorios, excepto las que respectan a sus propios ciudadanos."). En consonancia con este principio fundamental, los mismos gobiernos extranjeros que urgieron a la Corte Suprema para desestimar las denuncias en el caso Kiobel también reconocieron que una denuncia hecha mediante el ATS debería tener "una conexión lo suficientemente cercana" con los Estados Unidos cuando la violación del derecho de gentes se cometiera por parte de un ciudadano estadounidense. Ver Kiobel, Informe para el gobierno del Reino de los Países Bajos y demás como Amici Curiae, 14. De hecho, el Reino Unido, los Países Bajos y Suiza tienen un enfoque similar, en donde se excluyen agravios extraterritoriales excepto para demandas en contra de sus propios ciudadanos. Ver Ibídem. Pág. 18–23, 21 n.32.

De manera más fundamental, los autores del ATS le dieron voz a la idea de que los Estados Unidos no solo tenían la autoridad, sino también la obligación legal internacional de proveer un foro para que los extranjeros recibieran compensaciones por ofensas atroces cometidas por parte de estadounidenses en otros países. Hablando del derecho de gentes, William Blackstone dijo que "en donde sea que los individuos de un estado violasen esta ley general, es de interés, así como la obligación del gobierno bajo el cual viven, emitir condena con tanta severidad que se mantenga la paz del mundo." 4 William Blackstone, Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra 68 (1769); ver también Emmerich de Vattel, El Derecho de Gentes o los Principios de la Ley Natural Aplicados a la Conducta y a los Asuntos de las Naciones y sus Soberanos, bk. II, ch. VI § 77 (1758) (Charles G. Fenwick, traducción., 1916) ("Un soberano que se rehúse a reparar el daño hecho por parte de uno de sus ciudadanos, o a castigar al criminal, o, finalmente, a entregarlo, se convierte a sí mismo de una u otra forma en cómplice de dicha acción, y es responsable de la misma."). Los Estados Unidos no cumplirían las expectativas de la comunidad internacional si les permitiéramos a los ciudadanos estadounidenses viajar al exterior y cometer violaciones contra el derecho de gentes impunemente. Ver Filartiga Vs. Pena-Irala, 630 F.2d 876, 890 (Circuito 2. 1980) ("[P]ara los propósitos de responsabilidad civil, el torturador se ha convertido – como el pirata y el comerciante de esclavos ante él- hostis humani generis, en un enemigo de toda la raza humana.").[3]

3 La mayoría observa que nuestros circuitos hermanos no les han permitido de manera unánime a los demandantes del ATS denunciar causas de acción para la tortura extraterritorial luego de la decisión de la Corte Suprema en el caso Sosa Vs. Alvarez-Machain, 542 U.S. 692, 124 S. Ct. 2739 (2004). No veo que la opinión de la mayoría cree duda alguna sobre la jurisprudencia de este Tribunal luego del caso Sosa en el que se señala que la tortura es una denuncia adecuada

Los autores del ATS contemplaron un recurso legal para aquellos agravios cometidos por ciudadanos estadounidenses en el exterior que también se apoya en la opinión de autoría del Fiscal General William Bradford en 1795. Ver Violación de Neutralidad, 1 Op. Fiscal General. 57 (1795). En dicha opinión, el Fiscal General Bradford respondía a aquellos asuntos respecto a varios ciudadanos estadounidenses que "voluntariamente participaron, condujeron, ayudaron y apoyaron a una flota francesa" en el ataque de la colonia británica de Sierra Leona, así como a "saquear o destruir la propiedad de los británicos en dicha costa." Ibídem. Pág. 58. El Fiscal General Bradford "no dudó" en que las víctimas en Sierra Leona "afectadas por dichos actos de hostilidad tienen un recurso legal mediante demanda civil en los tribunales de los Estados Unidos; jurisdicción otorgada expresamente a estos tribunales en todos los casos en los que un extranjero demande únicamente en caso de agravio, por la violación del derecho de gentes, o un tratado de los Estados Unidos." Ibídem. Pág. 59. Reconozco que el tribunal en el caso Kiobel no fue persuadido de la forma en que el Fiscal General Bradford entendía el ATS para aplicarlo a cada violación extraterritorial del derecho de gentes, sin importar la nacionalidad del infractor. Ver 133 S. Ct. en la pág. 1668. Sin embargo, la opinión de Bradford es al menos evidencia suficientemente fuerte de que el ATS proporciona un recurso legal contra las violaciones extraterritoriales del derecho de gentes cometidas por ciudadanos estadounidenses. De la misma manera

que se puede instaurar bajo el ATS. Ver Romero Vs. Drummond Co., 552 F.3d 1303, 1316 (Circuito 11. 2008) (explicando que las demandas por tortura o ejecuciones extrajudiciales se pueden presentar bajo el ATS o la Ley de Tortura); Aldana Vs. Del Monte Fresh Produce, N.A., 416 F.3d 1242, 1250 (Circuito 11 2005) ("La tortura es demandable bajo la Ley de Agravios contra Extranjeros únicamente si la conducta se realiza como violación del derecho de gentes." (Comillas omitidas)).

en que los colonos británicos en Sierra Leona pudieron demandar a sus atacantes estadounidenses en 1795 bajo el ATS, los demandantes colombianos en este caso deberían poder responsabilizar a una empresa estadounidense por su participación en una campaña de tortura y ejecuciones extrajudiciales en Colombia.

II.

Otra distinción entre el caso Kiobel y el caso que nos ocupa es que los demandantes no pretenden responsabilizar a Chiquita por ninguna de las conductas de la empresa en suelo extranjero. Ver Ibídem. De manera decisiva, los demandantes han denunciado que los funcionarios ejecutivos de Chiquita examinaron, aprobaron y concertaron un esquema de pagos y cargamentos de armas para las organizaciones terroristas colombianas, desde sus oficinas corporativas en territorio estadounidense con el propósito de que los terroristas las usaran para cometer ejecuciones extrajudiciales y otros crímenes de guerra.

Este no es, por lo tanto, un caso en el que un demandado sea llevado ante un tribunal bajo el ATS exclusivamente por acciones que ocurrieron en suelo extranjero. Ver, por ejemplo, Kaplan Vs. el Banco Central de la República Islámica de Irán, 961 F. Suplemento 2d 185, 205 (D.D.C. 2013) (en donde se desestiman demandas bajo el caso Kiobel ya que "los ataques fueron presuntamente financiados por Irán, lanzados desde el Líbano, y dirigidos a Israel"). Tampoco es este un caso en el que los demandantes busquen burlar la presunción del caso Kiobel al responsabilizar de manera indirecta a una empresa estadounidense por las acciones no autorizadas de sus subsidiarias en el extranjero. Ver, por ejemplo, Balintulo Vs. Daimler AG, 727 F.3d 174, 192

(Circuito 2. 2013) (en el que se afirma que la presunción del caso Kiobel no se desplaza en el caso en el que una empresa estadounidense se responsabiliza de manera indirecta por las acciones cometidas dentro del territorio surafricano por una subsidiaria surafricana). Al contrario, los demandantes buscan responsabilizar a Chiquita por las violaciones del derecho internacional que cometieron dentro de territorio estadounidense.

Mis opiniones se basan en un número de juicios y decisiones de apelaciones, posteriores al caso Kiobel, en donde se satisface la prueba de "afectar y tener que ver con…" cuando un demandado ayuda y apoya la comisión de agravios en suelo extranjero desde territorio estadounidense. Ver Al Shimari Vs. CACI Premier Tech., Inc., 2014 WL 2922840, Pág. *12 (Circuito 4. Junio 30 de 2014) (en el que se encuentra que la presunción se desplazó en parte porque las directivas de CACI en los Estados Unidos dieron aprobación tácita para cometer actos de tortura, intentaron encubrir la conducta indebida y además la fomentaron); Minorías sexuales Uganda Vs. Lively, 960 F. Suplemento 2d 304, 323–24 (D. Mass. 2013) (en el que se encuentra que la presunción se desplazó debido a que el demandado era residente de los Estados Unidos y proporcionó asesoría a una campaña extranjera de persecución desde territorio estadounidense); Mwani Vs. Laden, 947 F. Suplemento 2d 1, 5 (D.D.C. 2013) (en el que se afirma que un ataque terrorista (1) se planeó parcialmente dentro de territorio estadounidense, y (2) se dirigió desde una embajada estadounidense y sus empleados desplazaron la presunción); Krishanti Vs. Rajaratnam, 2014 WL 1669873, pág. *10 (D.N.J. abril 28 de

2014) ("Los demandados de Rajaratnam se enfocan en el hecho de que todos los agravios contra los demandantes ocurrieron en Sri Lanka. Este argumento sostendría el peso de que los demandantes estaban demandando a los LTTE (Tigres de Liberación del Eelam Tamil) por las acciones cometidas en Sri Lanka. Sin embargo, los demandantes están demandando a los demandados de Rajaratnam por las supuestas acciones cometidas dentro del territorio estadounidense."); ver también Du Daobin Vs. Cisco Sys., Inc., __ F. Suplemento 2d __, 2014 WL 769095, pág. *9 (D. Md. Febrero 24 de 2014) (en el que se observa que el caso Kiobel difiere de este porque (1) "Cisco es una empresa estadounidense"; y (2) los demandantes denuncian que las acciones de Cisco "se llevaron a cabo principalmente, por no decir enteramente, dentro de territorio estadounidense"). Al igual que dichos tribunales, concluyo que las demandas de los demandantes "afectan y tienen que ver" de manera suficiente con el territorio de los Estados Unidos ya que denuncian que Chiquita violó el derecho internacional desde territorio estadounidense al ofrecer apoyo sustancial a una campaña de violencia en el exterior.

III.

En resumen, no veo el caso Kiobel como un impedimento para proporcionar un recurso legal a civiles afectados por décadas contra una campaña terrorista de la que simplemente alegan patrocinio por parte de una empresa estadounidense. De nuevo, los demandantes no buscan un desagravio por los crímenes cometidos por el demandado en territorio extranjero. Lo que buscan es reparación en un tribunal estadounidense por violaciones al derecho internacional cometidos por ciudadanos

estadounidenses que se encontraban en territorio estadounidense. Ciertamente, estas demandas extraterritoriales "afectan y tienen que ver con el territorio de los Estados Unidos" con efecto suficiente. Al no hacer cumplir el ATS bajo estas circunstancias, me temo que estaríamos desarmando a víctimas inocentes de empresas estadounidenses que cometen violaciones en contra de los derechos humanos en el exterior. Entiendo que el ATS se ha formulado precisamente para evitar un resultado tan lamentable como el mencionado.

Por las razones mencionadas, respetuosamente disiento.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL CIRCUITO ONCE

TRIBUNAL DE APELACIONES EDIFICIO ELBERT PARR TUTTLE
56 Forsyth Street, N.W.
Atlanta, Georgia 30303

John Ley
Secretario

Para regulaciones y formatos visite
www.ca11.uscourts.gov

Julio 24 de 2014

MEMORANDO PARA LOS ABOGADOS DEFENSORES O A LAS PARTES

Número de apelación: 12-14898-BB
Caso: Antonio Carrizosa, y otros vs. Chiquita Brands International, y otros
Etiqueta del Tribunal del Distrito No: 0:08-md-01916-KAM

Este Tribunal solicita a todos los abogados defensores que radiquen documentos de manera electrónica mediante el sistema Electrónico de Radicación de Casos ("ECF"), a menos de que haya una excepción por justa causa. Adjunto hay una copia de la decisión del tribunal radicada hoy en esta apelación. La decisión se ha radicado hoy de acuerdo a la sección FRAP 36. El mandato del tribunal se generará en una fecha posterior según la sección FRAP 41(b).

El periodo para radicar una petición para una nueva audiencia lo rige el Circuito 11 sección R. 40-3. A excepción de que se establezca de manera distinta según la sección FRAP 25(a) para radicaciones internas, una petición para una audiencia en banc es oportuna únicamente si se recibe en la oficina del secretario dentro del plazo establecido en las reglas. Los costos los rige la sección FRAP 39 y el Circuito 11 sección R. 39-1. El plazo, formato y contenido de una moción para los honorarios de un abogado y una objeción a la misma lo rige el Circuito 11 secciones R. 39-2 y 39-3.

Por favor note que una petición para una nueva audiencia en banc debe incluir en el Certificado de los Interesados una lista completa de todas las personas y entidades que se encuentran en todos los certificados radicados anteriormente por cualquiera de las partes en la apelación. Ver Circuito 11, sección R. 26.1-1. Adicionalmente, copia de la opinión para la que se pretende volver a tener una audiencia o petición para una audiencia en banc. Ver Circuito 11, secciones R. 35-5(k) y 40-1 .

El abogado defensor citado bajo la LEY DE JUSTICIA PENAL debe radicar un formato CJA en el que se exija compensación por el tiempo invertido en la apelación no mayor a 60 días luego de que se haya emitido el mandato o se haya radicado en la Corte Suprema de los Estados Unidos una petición para un recurso de certiorari (lo que sea posterior).

Según el Artículo Fed.R.App.Pág. 39, los costos se gravan en contra de los Apelados.

La Factura de Costos se encuentra disponible en internet en www.ca11.uscourts.gov

Para preguntas respecto a la emisión de las decisiones de este tribunal, por favor contáctese con el número bajo la firma que se encuentra a continuación. Para cualquier otra pregunta, por favor comuníquese con Carol R. Lewis, BB al (404) 335-6179.

Cordialmente,

JOHN LEY, Secretario

Responda a: Djuanna Clark
Teléfono #: 404-335-6161